

# ACTA DE REUNION DE SALA PLENA No. 2001-08

LIMA, 19 JULIO DE 2001

## TEMAS:

- A. DETERMINAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, LEY N° 26979.
- B. DETERMINAR SI LA "NOTIFICACION PERSONAL" A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA DE LA LEY N° 26979, DEBE SER REALIZADA UNICAMENTE AL MISMO OBLIGADO O, EN SU DEFECTO, A LA PERSONA CAPAZ QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DE ESTE ULTIMO.

## Vocales asistentes:

Maria Eugenia Caller F.	Ana María Cogorno P.	Juana Pinto de Aliaga
Marina Zelaya V.	Reneé Espinoza B.	Oswaldo Ayasta S.
Silvia León P.	Rosa Barrantes. T.	Mariela Casalino M.
Ada Flores T.	Oswaldo Lozano B.	Gabriela Márquez P.
Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	

## I. Antecedentes:

1. Informe de la Dra. Reneé Espinoza, vocal ponente de los temas de la referencia.
2. Actas de reunión de la Comisión de Análisis de fechas 27 de junio y 2 de julio de 2001.
3. Informe final de la Comisión de Análisis y la documentación adjunta que se indica en el mismo, así como la constancia de remisión (por correo electrónico) a los Presidentes de Sala con copia a los Vocales.
4. Votación realizada del 9 al 13 de julio de 2001, sobre cada una de las posiciones esgrimidas respecto del tema mencionado.

## II. Agenda:

1. Ratificación de la votación sobre los temas de la referencia.
2. Aprobación de los criterios relativos a tales temas.

A continuación se da a conocer el resultado de la votación antes referida, así como el texto de los criterios que serán recogidos en la resolución a publicarse como jurisprudencia de observancia obligatoria, para su ratificación y/o aprobación por los vocales que se encuentran presentes:

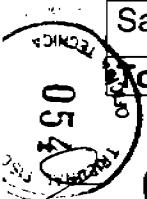
*(Handwritten signatures of the judges and the stamp of the Court of Justice of the Republic of Peru, with the number 053)*



DETERMINAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA N° 26979.

DETERMINAR SI LA "NOTIFICACION PERSONAL" A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA SEXTA DISP. COMP. Y TRAN. DE LA LEY N° 26979, DEBE SER REALIZADA UNICAMENTE AL MISMO OBLIGADO O, EN SU DEFECTO, A LA PERSONA CAPAZ QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL OBLIGADO.

	PROPIUESTA (i)	PROPIUESTA (ii)	PROPIUESTA (i)	PROPIUESTA (ii)
	Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Ordenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.	Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Ordenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.	La "notificación personal" a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado, en observancia del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos - Decreto Supremo N° 02-94JUS, de aplicación supletoria.	Se entiende por "notificación personal" según lo previsto en el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 a aquella notificación que se efectúa únicamente al mismo obligado o a su representante, con el respectivo acuse de recibo.
Presidente		CALLER		CALLER
Sala 1	COGORNO /PINTO/ CASALINO		COGORNO /PINTO/ CASALINO	
Sala 2	ZELAYA/ESPINOZA/AYASTA		ZELAYA/ESPINOZA/AYASTA	
Sala 3	LEON / BARRANTES		LEON	BARRANTES
Sala 4	MARQUEZ	FLORES / LOZANO	FLORES / MARQUEZ / LOZANO	
Sala 5	CHAU / OLANO		CHAU / OLANO	
Total	11	3	12	2



10/8/2018 para la MAF

" DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece los siguientes criterios:

*"Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Ordenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario."*

*"La "notificación personal" a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado, en observancia del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo Nº 02-94JUS, de aplicación supletoria."*

**Fundamento:** Se detalla en el informe final de la Comisión de Análisis que obra adjunto a la presente.

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente acta en señal de conformidad.

Ana María Cogorno P.  
Ana María Cogorno P.

Juana Pinto de Aliaga  
Juana Pinto de Aliaga

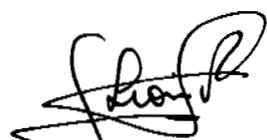
Marina Zelaya Vidal  
Marina Zelaya Vidal

Reneé Espinoza B.  
Reneé Espinoza B.

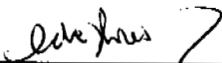
Oswaldo Ayasta Seclén  
Oswaldo Ayasta Seclén

Zoraida Olano Silva  
Zoraida Olano Silva





Silvia León Pinedo



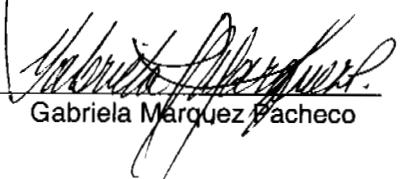
Ada Flores Talavera



Oswaldo Lozano Byrne



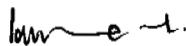
Rosa Barrantes Tanaka



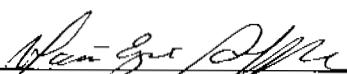
Gabriela Marquez Pacheco



Mariela Casalino Mannarelli.



Lourdes Chau Quispe



María Eugenia Caller Ferreyros



056

OFICINA  
TRIBUNAL  
FISCAL

## INFORME

### TEMAS:

- A. DETERMINAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, LEY N° 26979.
- B. DETERMINAR SI LA "NOTIFICACION PERSONAL" A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA DE LA LEY N° 26979, DEBE SER REALIZADA UNICAMENTE AL MISMO OBLIGADO O, EN SU DEFECTO, A LA PERSONA CAPAZ QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DE ESTE ULTIMO.

### 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- a) Si los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 (Resoluciones de Determinación o Multa, Órdenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N° 135-99-EF) o conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979.
- b) Determinar si la "notificación personal" a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, debe ser realizada únicamente al obligado o si, en ausencia de este último, es posible que dicha notificación se efectúe a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado.

### 2.- ANTECEDENTES.

#### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

- T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF, artículo 104º;
- Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, artículo 25º y Sexta Disposición Complementaria y Transitoria;
- T.U.O. de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por D.S. N° 2-94-JUS, artículo 83º. (Dicha norma se mantendrá vigente sólo hasta el 10.10.01, toda vez que ha sido derogada en forma expresa por la Ley N° 27444); y
- Código Procesal Civil, artículo 161º;

#### 2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

- Resolución del Tribunal Fiscal N° 998-5-2000 de 30 de noviembre del 2000, según la cual:

*"A diferencia de lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, la notificación de las órdenes de pago y Resoluciones de Ejecución Coactiva emitidas por las Municipalidades además de realizarse en el domicilio del obligado, deben ser recibidas por él mismo, quien firmará el cargo de recepción. Si bien es cierto que de acuerdo al numeral 25.1 literal d) del artículo 25º de la Ley N° 26979, constituye deuda exigible coactivamente aquella que conste en una orden de pago emitida conforme a ley, para que dicho valor tenga efectos debe estar debidamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que procede declarar fundada la queja interpuesta."*



- Resolución del Tribunal Fiscal N° 366-5-2000 de 23 de mayo del 2000, según la cual:

***“Que consta en autos la constancia de notificación de la Resolución No. 007-99-SMPA fechada el 21.09.99, la misma que contenía el peritaje realizado por los peritos tasadores de los bienes inmuebles embargados, dicha constancia no tiene acuse de recibo, solamente se consigna que fue dejada bajo la puerta, por lo que se concluye que dicho acto de notificación se ha llevado a cabo prescindiendo del procedimiento establecido en la mencionada Disposición Complementaria y Transitoria (se refiere a la 6ta. DCT de la Ley No. 26979), toda vez que de no realizarse la notificación mediante acuse de recibo correspondía que la notificación sea realizada mediante carteles.”***

Nótese, que el inciso b) de la 6ta. DCT antes referida, dispone la publicación mediante la publicación en el Diario Oficial cuando “el domicilio del obligado fuera desconocido”.

- Expediente 1577-95. Lima. Quinta Sala Civil. En: Jurisprudencia Civil. Hinostroza Minguez, Alberto. Tomo II, página 166:

***“...también debe practicarse la notificación en los casos de no encontrarse a la persona a quien se va a notificar”***

### 3.- PROPUESTA DEL VOCAL QUE PRESENTA EL TEMA.

#### 3.1. DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

##### a) Tema A. Normas que regulan la notificación (Gobiernos Locales)

Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Órdenes de Pago, Resolución debidamente notificada y noapelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por cuanto la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva sólo es aplicable para la notificación de los actos administrativos que se lleven a cabo dentro del propio procedimiento de cobranza coactiva.

##### b) Tema B. Notificación personal (determinar el alcance - Gobiernos Locales)

La “notificación personal” a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado, en observancia del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 02-94JUS, de aplicación supletoria.

#### 3.2. FUNDAMENTO.

##### a) Tema A. Normas que regulan la notificación (Gobiernos Locales)

En cuanto a la propuesta relativa al primer tema, indícase que el artículo 14º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobada por la Ley N° 26979:

***“La presente ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva, que ejercen las entidades de la Administración Pública Nacional en virtud de las facultades otorgadas por las leyes de sus materias específicas. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los obligados el desarrollo de un debido procedimiento coactivo.”***



Como se puede apreciar la norma citada establece la materia que es objeto de regulación por la Ley en examen, la cual está dada por los actos de ejecución coactiva de la Administración Pública Nacional, así como por las garantías de los obligados para un debido procedimiento coactivo.

En tal sentido, cuando la Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley en estudio establece que la notificación de los actos administrativos concernientes a los procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones no tributarias y de obligaciones tributarias de los gobiernos locales, a que se refieren los **Capítulos II y III** de la misma Ley, se realizará: a) Por: ....notificación personal.....b) Mediante publicación..... y c) Por carteles.....; debe interpretarse que aquella regula en estricto los actos administrativos de **cobranza coactiva** concernientes a los tales procedimientos, mas no así a otros actos administrativos de naturaleza distinta a la coactiva.

Consecuentemente, en el caso de los actos administrativos tributarios emitidos por los Gobiernos Locales que no tengan el carácter de coactivos (Resoluciones de Determinación o Multa, Ordenes de Pago, Resolución debidamente notificada y noapelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deberán notificarse de acuerdo a las normas que regulan en general las formas de notificación de los actos administrativos tributarios, esto es, el artículo 104° y siguientes del Código Tributario, según el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

b) **Tema B. Notificación personal (determinar el alcance - Gobiernos Locales)**

En lo que atañe a la propuesta del segundo tema, debe señalarse que la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 no precisa si la **“notificación personal”** con acuse de recibo en el domicilio del Obligado o por correo certificado, a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, debe ser realizada al mismo obligado o, en su defecto, a la persona capaz que se encontrase en el domicilio del primero.

Sobre el particular, indícase que la Segunda Disposición Final de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979 establece que, en todo lo no previsto en la misma, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y en el Código Procesal Civil, en lo que resulte pertinente.

Pues bien, el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos regula el supuesto en el cual el obligado no se encuentre en su domicilio al momento de efectuarse la notificación; estableciendo que, de no hallarse presente el interesado al momento de la entrega de la notificación en el domicilio señalado, podrá entenderse la misma con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

Lo señalado en el párrafo precedente resulta pertinente, por cuanto debe entenderse que el domicilio del obligado es el lugar que se encuentra bajo su esfera de control y que existen circunstancias que, objetivamente, llevan a pensar que éste tomará conocimiento del acto notificado, como el que la notificación se realice efectivamente en su domicilio y que el documento que contiene el acto administrativo sea recibido por persona capaz que se encuentre en el mismo, indicándose la relación que mantiene con la persona natural o jurídica destinataria de la notificación.

De esta manera, se logrará que el acto notificado sea eficaz, con prescindencia de la voluntad del administrado; evitándose así el condicionar la eficacia del acto de notificación al hecho que la Administración encuentre al obligado en su domicilio, lo que, en ocasiones resulta una exigencia difícil de cumplir para aquélla, aun cuando pueda utilizar el medio supletorio establecido en el inciso c) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.



Así las cosas, resulta razonable inferir que la “notificación personal” a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, debe ser entendida no solamente con el obligado sino también con la persona que se encuentre en el domicilio del primero, siempre que se cumplan las formalidades arriba señaladas.

### 3.3- CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN DEL CRITERIO PROPUESTO

- La notificación de los valores que sustentan la deuda cuyo cobro pretenden los Gobiernos Locales, se sujetaría a las disposiciones contenidas en el Código Tributario, mientras que los actos emitidos dentro del procedimiento de cobranza coactiva se sujetaría a la 6ta. Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley No. 26979. (**Tema A.**)

Adicionalmente, se entendería por “notificación personal” aquella que se efectúa al mismo obligado o su representante y, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio de éste último. No sería válida, la notificación dejada bajo la puerta, conforme al criterio señalado en la RTF 366-5-2000 antes citada. (**Tema B.**) Nótese, que se estaría recogiendo la definición de notificación personal contenida en el artículo 21, numeral 21.4 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que entra en vigencia el 11.10.01.

- La posición propuesta es contraria a la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 998-5-2000 de 30 de noviembre de 2001, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el criterio adoptado en el presente Informe debe ser establecido en una Resolución con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

## 4.- PROPUESTA ALTERNATIVA

### 4.1 DESCRIPCION.

#### a) Tema A. Normas que regulan la notificación (Gobiernos Locales)

Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Órdenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben de ser notificados conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En estos casos no es aplicable el artículo 104 del Código Tributario.

#### b) Tema B. Notificación personal (determinar el alcance - Gobiernos Locales)

Se entiende por “notificación personal” según lo previsto en el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 a aquella notificación que se efectúa únicamente al mismo obligado o a su representante con el respectivo acuse de recibo, no siendo correcta la notificación efectuada a terceras personas o la dejada debajo de la puerta del domicilio del obligado en caso que éste no se encuentre en el mismo.



## 4.2 FUNDAMENTO.

### a) Tema A. Normas que regulan la notificación (Gobiernos Locales)

Mediante Ley N° 26979, que aprobó la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se estableció el marco legal aplicable a los actos de ejecución coactiva que ejercen los Gobiernos Locales, de esa manera se excluyó a dichos órganos de las regulaciones previstas para dicho procedimiento en el Código Tributario, incorporando incluso en su Sexta Disposición Complementaria y Transitoria métodos de notificación específicos para todos los actos administrativos de carácter tributario emitidos por las Municipalidades (los que sustentan la deuda y los actos propios del procedimiento de cobranza coactiva).

Ahora bien, según DANOS<sup>1</sup> mediante los cambios introducidos por la Ley N° 26979 en el procedimiento de ejecución coactiva se *"ha modificado aquellas disposiciones que fueron mal utilizadas por quienes las aplicaron deliberadamente con arbitrariedad, colocando al administrado en una situación de indefensión y generándole sustantivos perjuicios económicos..."*, siendo *"el propósito deliberado del legislador el de corregir prácticas que en los últimos años lamentablemente distorsionaron, en perjuicio de los ciudadanos el trámite de la ejecución coactiva..."*

En ese sentido, a diferencia del procedimiento de notificación previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Ley N° 26979 ha pretendido otorgar mayor rigurosidad a la notificación de los actos administrativos de los Gobiernos Locales, estableciendo, adicionalmente a lo señalado en dicho Código, que la notificación necesariamente deberá efectuarse al mismo obligado y, sin que dicho dispositivo efectúe distinción alguna entre los actos que sustentan la deuda cuyo cobro coactivo se pretende de aquellos actos que se emiten dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

Nótese que la Ley N° 26979 no se remite al Código Tributario para definir el concepto de deuda exigible para efecto de la cobranza coactiva, sino que en su artículo 25° establece su propia definición, lo que constituye un argumento adicional para señalar que el procedimiento de notificación a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la mencionada ley, es aplicable a la notificación de todos los actos administrativos contenidos en el artículo 25 antes referido.

### b) Tema B. Notificación personal (determinar el alcance - Gobiernos Locales)

De acuerdo a 6ta. Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, la notificación de los actos administrativos de los Gobiernos Locales deberá efectuarse exclusivamente al mismo obligado, de tal manera que será éste quien firme el acuse de recibo que será entregado al notificador, constituyendo dicha constancia el único medio probatorio que permitirá a la Administración demostrar la validez de la notificación efectuada.

Sobre el particular, DANOS<sup>2</sup> señala que el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 establece a la notificación personal como la regla general, *que se practica mediante la entrega de la respectiva resolución administrativa al mismo obligado*, con el fin de que tome conocimiento de su situación y cumpla o impugne la resolución. El mismo autor afirma que el acuse de recibo constituye el cargo de recepción y tiene mérito probatorio para determinar la correcta notificación del obligado. En el mismo sentido se pronunció la RTF N° 998-5-2000 citada en el punto 2.2. del presente Informe.



<sup>1</sup> Danos Ordóñez, Jorge. *"El procedimiento de Ejecución Coactiva"* Ed. Gaceta Jurídica, Lima 1999, p. 12.

<sup>2</sup> Danos Ordóñez, Jorge. *Ob.cit.*, p. 82



A mayor abundamiento, cabe señalar que la “notificación personal” estuvo originalmente contemplada en el inciso a) del artículo 62° del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 263-H, el mismo que establecía que la notificación de los actos administrativos se debía de hacer **personalmente**.

Al respecto, BELAUNDE GUINASSI<sup>3</sup> comentando el procedimiento de notificación que establecía el Código Tributario aprobado por Decreto supremo N° 263-H manifestó “que debe hacerse notar que ésta (*la notificación*) sea *aviso de liquidación, sea requerimiento de pago o sea notificación de la acotación, debe dirigirse y hacerse al sujeto de la imposición obligado al pago en el domicilio fiscal señalado por éste para el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias...* La eficacia de la notificación depende del cumplimiento de los dos requisitos formales: **entrega a la persona y en el domicilio señalado, pues de no cumplirse éstos no surte efectos jurídicos y puede, a pedido de parte, declararse nula.**”

Como se puede apreciar del párrafo anterior por “personalmente” se entendía únicamente la notificación al sujeto obligado al pago y no a uno distinto de éste.

Así las cosas, considerando que la “notificación personal” a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 es de la misma naturaleza que el concepto “personalmente” recogido en el inciso a) del artículo 62° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 263-H, modificado mediante Decreto Ley N° 21565, que se mantuvo en vigor hasta la vigencia del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 218-90-EF con el texto “*Personalmente, con acuse de recibo por el interesado*”, los comentarios de BELAUNDE GUINASSI también le son aplicables.

En este orden de ideas, se concluye que por “notificación personal” se debe entender la notificación realizada únicamente al mismo obligado.

#### 4.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE DERIVAN DEL CRITERIO PROUESTO.

- La notificación de los valores que sustentan la deuda cuyo cobro pretenden los Gobiernos Locales, así como los actos emitidos en el procedimiento de cobranza coactiva, se sujetaría a las disposiciones contenidas en la 6ta. Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley No. 26979. (**Tema A.**)

Adicionalmente, se entendería por “notificación personal” aquella que se efectúa al mismo obligado o su representante, en el domicilio fiscal del obligado. No sería válida, la notificación dejada bajo la puerta, conforme al criterio señalado en la RTF 366-5-2000 antes citada. (**Tema B.**)

- De aprobarse ambas propuestas, se estaría manteniendo el criterio de la RTF N° 998-5-2000, por lo que no sería necesario emitir resolución de observancia obligatoria con motivo del cambio de criterio.

#### 5.- CRITERIOS A SER VOTADOS.

##### 5.1 Tema A. Normas que regulan la notificación (Gobiernos Locales)

- (i) Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Órdenes de Pago, Resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



<sup>3</sup> Belaúnde Guinassi, Manuel. “Código Tributario concordado y comentado” Ed. Desarrollo S.A., Lima 1970, p. 588.



- (ii) Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (Resoluciones de Determinación o Multa, Ordenes de Pago, Resolución debidamente notificada y noapelada en el plazo de ley, Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

### **5.2 Tema B. Notificación personal (determinar el alcance - Gobiernos Locales)**

- (i) La "notificación personal" a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado, en observancia del artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos - Decreto Supremo N° 02-94JUS, de aplicación supletoria.
- (ii) Se entiende por "notificación personal" según lo previsto en el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979 a aquélla notificación que se efectúa únicamente al mismo obligado o a su representante, con el respectivo acuse de recibo.

### **5.3 Resolución de Observancia**

- (i) En caso de votarse por cambiar el criterio de la RTF No. 998-5-2000, necesariamente deberá emitirse una resolución que constituya jurisprudencia de observancia obligatoria.
- (ii) En caso de mantenerse el mismo criterio, proponemos no emitir resolución de observancia toda vez que el 11.10.01 entrará en vigencia la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que define que se entiende por notificación personal (en forma contraria a la interpretación contenida en la RTF No. 998-5-200). Señale si esta de acuerdo o no con esta propuesta.

Lima, 03.07.01

